

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	: JUAN OSWALDO GÓMEZ RICO
DEMANDADO	: PEDRO JOSÉ VALBUENA GUZMÁN
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25307-31-03-001-2022-00131-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto del día 19 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot (Cund.), mediante el cual se dio rechazó a la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 31 de agosto de 2022 (archivo 6), la demanda en referencia fue inadmitida por el señor juez a quo para que:
 - “1.- ACLARE las pretensiones de la demanda, toda vez que persigue simultáneamente que se libre ejecución para la suscripción del documento y adicionalmente que se condene al ejecutado al pago de una clausula penal, olvidando que la misma no se encuentra pactada por mora, sino como compensación a la obligación principal, al cual pretende que aquí se cumpla.
 - 2.- En concordancia a lo anterior, INDIQUE a que concepto corresponde la suma pretendida en el numeral 2.2 relacionada en el acápite de pretensiones.

EJECUTIVO por OBLIGACIÓN DE HACER de JUAN OSWALDO GÓMEZ RICO contra
PEDRO JOSÉ VALBUENA GÚZMAN. Apelación de Auto.

3. ESTIME a que corresponde la suma pretendida como daños y perjuicios, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso.
 - 4.- PRECISE a que corresponde la suma referida en el numeral 2.7 relacionada en el acápite de pretensiones.
 - 5.- ALLEGUE la dirección electrónica de la parte demandada.”
2. Por auto de fecha 19 de diciembre de 2022 (archivo 14) la demanda fue rechazada, pues consideró el señor juez a quo que, revisado el escrito de subsanación allegado no se dio cumplimiento a la providencia que inadmitió la demanda; que las pretensiones de la demanda no se expresaron de manera precisa y clara, al no guardar relación con el proceso, pues el adelantado corresponde a una ejecución por obligación de hacer, generándose así, con las pretensiones consignadas en la demanda, una indebida acumulación de las mismas.
 3. Contra dicha decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación (archivo 15), argumentando que el demandado se comprometió con el accionante a cumplir una promesa de venta respecto del inmueble referido en el proceso, sin embargo, recibido el pago total de lo pactado como precio de compra, el demandado le solicitó al accionante que le permitiera un término para la entrega del bien a cambio de un canon de arrendamiento, lo que le permitió seguir reteniendo la cosa; que allegado el momento para la entrega del bien, le solicitó al accionante diferentes términos de aplazamiento que se extendieron por cerca de un año; que las peticiones formuladas se remiten a solicitar que se convoque al demandado para que firme la escritura de venta o en su defecto, que la firme el juez de conocimiento; se le condene al pago del canon de arrendamiento por el tiempo que este ha retenido el bien de marras; se le condene al pago de intereses por razón de tal ocupación y hasta el momento de la entrega; se condene a la cláusula penal por incumplimiento del contrato; se condene en daños y perjuicios y se condene in genere por cuenta de los gastos en que deba recurrir el accionante frente a terceros para la restitución del inmueble; que la subsanación de la demanda se hizo de manera clara y que la apoderada anterior la poderdante puso de presente lo fundamental de la litis.

Se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **solo en los siguientes casos**”*.

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa de los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma claridad los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede cuando no se cumplen los requisitos claramente determinados en el auto de inadmisión, pues si el rechazo se deriva por omisión que no fue determinada en el auto que inadmitió la demanda, sería sorprender a la parte demandante con requisitos no exigidos en la inadmisión.

Se trata en el presente caso de acción ejecutiva por obligación de hacer, orientada a obtener la suscripción de la escritura pública de compraventa, celebrada entre el demandante como promitente comprador y el demandado como promitente vendedor, respecto del inmueble reseñado en el documento contentivo de la mencionada promesa.

Adicionalmente se pretende el pago de perjuicios, de arriendos, cláusula penal, intereses y de perjuicios "in genere" a cargo del demandado, todo lo cual justificó en el escrito con que subsanó la demanda.

Es claro que la demanda dista de ser modelo en su genero y que surge paladina la improcedencia de algunas de las pretensiones en las que insiste el demandante a través de su togada al subsanar el escrito inaugural, lo que propicia el rechazo de la demanda, como en efecto aconteció en la providencia de censura.

Ello, por cuanto se trata de acción ejecutiva, la que solo encuentra fundamento en el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que las obligaciones cuya ejecución se pretende, deben cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que reclama la norma, amén de que, por tratarse de ejecución de promesa de compraventa, ésta además de satisfacer los mentados requisitos, adicionalmente debe ceñirse con estrictez a los requisitos establecidos por el artículo 89 de la Ley 153 de 1889 y la jurisprudencia.

En punto a las pretensiones 2.2 a 2.7, en las cuales se solicita el pago de sumas de dinero a título de perjuicios, debió tener en cuenta la parte demandante, que en esta clase de procesos excepcionalmente el artículo 428 del Código General del Proceso autoriza al promotor de la acción, a solicitar mandamiento de pago por tales rubros, señalando para la procedencia de tal pedimento que "El

*acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, **estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero***".

Las causales 2 a 4 del auto de inadmisión, precisamente estaban orientadas a que por el demandante se hiciera claridad al respecto y se formularan las pretensiones por perjuicios acorde con el referido ordenamiento, nada de lo cual ocurrió, pues al subsanar la demanda el demandante divagó en explicaciones injustificadas, teorizó sobre los perjuicios, empero no dio cabal cumplimiento a la inadmisión, dado que sus pretensiones no las adecuó como manda el precepto citado, pues no estimó los perjuicios especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Así las cosas, las pretensiones en la forma solicitadas en la demanda y en el escrito de subsanación, no cumplen los requisitos de precisión y claridad que exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone su rechazo, dando lugar a la confirmación de la providencia apelada, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas por el trámite del recurso (art. 365 – 8° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, el día 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas por el trámite del recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73433bb54c20f900e2ec9eae1559d48a1e799226592874767bf2b82758fe7c2d**

Documento generado en 19/07/2023 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>